



REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Tipo norma: Decreto Ejecutivo

Fecha de publicación: 2003-07-07

Estado: Reformado

Fecha de última reforma: 2025-10-03

Número de Norma: 548

Tipo publicación: Registro Oficial

Número de publicación: 119

NOTA GENERAL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, disposición legal que establece el control de los recursos públicos por parte del organismo técnico de control cualquiera sea su monto, elimínese del texto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado toda referencia a la determinación de porcentajes de recursos públicos con fines de control.

Dado por artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 746, publicado en Registro Oficial Suplemento 324 de 5 de Junio del 2023 .

Lucio Gutiérrez Borbúa

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, las entidades que conforman el sector público y que manejan recursos públicos o asignaciones del Presupuesto General del Estado, deben someterse a normas y mecanismos de control gubernamental;

Que, es necesario según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política de la República, que las fundaciones, fideicomisos y otras entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos, y las compañías en las que el Fondo de Solidaridad es accionista, se sometan a mecanismos de control y auditoría que coadyuven a asegurar los intereses públicos;

Que, en el caso del considerando anterior es conveniente que dichos mecanismos de control y auditoría respondan a los principios de libre mercado y competencia abierta en que se desenvuelven las citadas compañías, a fin de permitir que compitan en igualdad de condiciones con las demás empresas con quienes les corresponda hacerlo;

Que, mediante Ley 2002-73, publicada en el Registro Oficial número 595 de 12 de junio de 2002, se expidió la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República dictar los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de las leyes; y,

Que, de acuerdo con la primera disposición final de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, corresponde al Presidente de la República dictar el reglamento de aplicación de dicha ley.

Expide:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO (LOCGE).

CAPÍTULO I

CONCEPTOS Y NORMAS GENERALES BÁSICOS

Art. 1.- El control.- La Contraloría General del Estado, acorde con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias realizará el control, mediante las técnicas y las modalidades de la auditoría, con el fin de examinar, verificar y evaluar las gestiones administrativa, financiera, operativa y, cuando corresponda, la gestión medio ambiental de las instituciones y organismos sujetos a su control, comparando el modelo o referente jurídico o técnico, establecido por imperio de las normas jurídicas, los conocimientos científicos y las normas técnicas pertinentes, con la realidad o hecho originado en la acción de las personas, con el objeto de presentar comentarios, conclusiones y recomendaciones sobre la legalidad, efectividad, economía y eficiencia de las operaciones y programas evaluados.

Art. 2.- Recursos públicos.- Los recursos privados que, por disposición del inciso segundo del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se reputan recursos públicos, tendrán esta calidad exclusivamente para los fines previstos en dicha ley; consecuentemente, tal consideración no tendrá efectos fuera del ámbito regulado por ella.

Art. 3.- Personas jurídicas de derecho privado con fines sociales o públicos.- Conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, están sometidas al control de la Contraloría General las personas jurídicas de derecho privado con fines sociales o públicos, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación tributaria esté integrado en el 50 por ciento o más con recursos públicos, en las que no están incluidas las sociedades mercantiles regidas por la Ley de Compañías.

Art. 4.- Personas jurídicas de derecho privado.- Las personas jurídicas de derecho privado que no tienen finalidad social o pública, aun cuando presten servicios públicos en cualquiera de las formas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, cuyo capital social, patrimonio o fondo esté, integrado o que tuvieren una participación tributaria de recursos públicos, estarán sometidas al control, vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de la Contraloría General del Estado o del respectivo órgano de control de acuerdo a las competencias que la ley asigne a cada institución.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 695, publicado en Registro Oficial Suplemento 278 de 28 de Marzo del 2023 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 746, publicado en Registro Oficial Suplemento 324 de 5 de Junio del 2023 .

Art. 5.- Controles específicos.- El ejercicio de atribuciones y competencias de los organismos de control se realizará de conformidad con las leyes que los rigen. El ejercicio de la facultad de control de la

Contraloría General del Estado respecto de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, se ejecutará sobre la administración y correcta utilización de dichos recursos, excluyendo del ámbito de control a aquellos recursos de origen privado así como la operación y actividades ejecutadas para el cumplimiento de su objeto social, cuyo control y supervisión corresponde a la Superintendencia respectiva; sin perjuicio de las competencias establecidas para la Contraloría General del Estado.

Los organismos de control coordinarán acciones para el Cumplimiento de sus fines, funciones y competencias en ámbito de control mediante actos emitidos por sus máximas autoridades en ejercicio de las atribuciones establecidos por la Ley que eviten la superposición y/o duplicidad de funciones y controles.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 695, publicado en Registro Oficial Suplemento 278 de 28 de Marzo del 2023 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 746, publicado en Registro Oficial Suplemento 324 de 5 de Junio del 2023 .

Art. 6.- Clasificación de las entidades privadas que administran recursos públicos.

Exclusivamente a efecto de elaborar el Plan Anual de Control de Auditoría Gubernamental de conformidad con la planificación de la Contraloría General del Estado, sobre la base del catastro de las entidades públicas expedido por la institución pública competente, se clasifican a las entidades de derecho privado en los siguientes grupos:

1. Entidades financieras y bancarias, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación tributaria esté integrado con recursos públicos.
2. Sociedades civiles y fundaciones, constituidas con recursos públicos.
3. Compañías o sociedades mercantiles sujetas al derecho privado como son las sociedades anónimas, de economía mixta u otra especie de compañías, integrados con recursos públicos.
4. Entes contables y jurídicos, fondos o fideicomisos mercantiles, constituidos con recursos públicos.
5. Establecimientos educativos particulares, laborales, comisariatos, corporaciones y otras que reciban subvenciones económicas o subvenciones sociales utilizando recursos de carácter público.
6. Otras entidades privadas que administren y/o dispongan de recursos públicos.

Nota: Artículo reformado por artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 695, publicado en Registro Oficial Suplemento 278 de 28 de Marzo del 2023 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 746, publicado en Registro Oficial Suplemento 324 de 5 de Junio del 2023 .

Art. 7.- Información de las entidades de derecho privado.- El Contralor General y los auditores debidamente acreditados para el efecto, dentro de las normas antes señaladas, tendrán derecho a solicitar por escrito la información y documentación requerida para efectuar su labor, exclusivamente para fines de auditoría, las cuales serán manejadas con absoluto profesionalismo, sigilo y reserva propios de la auditoría y con la prevención de que el quebrantamiento de las normas de control y del Código de Ética por parte del personal y de los auditores de la Contraloría General, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, responsabilidades civiles y aún indicios de responsabilidad penal, según el caso, y en concordancia con lo previsto en los incisos 3, 5 y 6 del artículo 35 y en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que concuerdan con el último inciso

del artículo 212 de la Constitución Política de la República.

Art. 8.- Control sobre las entidades del sistema de seguridad social.- Las entidades del sistema de seguridad social público serán controladas por la Contraloría General, con las diferentes modalidades de auditoría, respecto principalmente del control interno, la eficiencia de las prestaciones y la legalidad de los actos y contratos. La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará al sistema público y privado de la seguridad social y principalmente las inversiones, los cálculos actuariales y la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las entidades depositarias del ahorro previsional. Las dos entidades de control podrán realizar convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación.

Art. 9.- Alcance de la auditoría para las entidades de derecho privado y la seguridad jurídica.- Para evitar el quebrantamiento del principio de actos firmes de control, y la presunción de legitimidad, honestidad e inocencia, el honor de las personas, y para no afectar a la seguridad jurídica del Estado, el alcance de las órdenes de trabajo y de la planificación de la auditoría no podrá afectar la validez de los informes anteriores de auditoría externa o interna privados.

Art. 10.- Responsabilidades de los servidores de la Contraloría.- Los servidores de la Contraloría General, sin excepción, deberán proceder con absoluta ética y corrección, especialmente en el ejercicio del control y en la determinación de responsabilidades; se mantendrán actualizadas anualmente o cuando ordene el Contralor General, sus declaraciones patrimoniales de bienes; no actuarán cuando exista conflicto de intereses, ni solicitarán ventajas, nombramientos y otras decisiones semejantes por parte de la entidad controlada, no afectarán por negligencia, abuso de autoridad, insuficiencia de pruebas, afectos o desafectos, impericia en la profesión: a la oportunidad de las decisiones, la agilidad y eficiencia de los servicios públicos y de las obras públicas, al honor de las personas naturales y al prestigio de las personas jurídicas, al desarrollo del sector productivo privado y a la administración de la justicia.

El Código de Ética de los servidores de la Contraloría, y el comportamiento personal e institucional de éstos, en razón de la defensa que deben hacer respecto de la moralidad en el manejo de los recursos públicos por medio del ejercicio del control, deberá ser celosamente cumplido y su quebrantamiento dará lugar a la determinación de responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, según el caso.

No podrán permanecer en sus puestos ni se podrá designar ni contratar a personas cuya conducta ética conocida en forma pública y notoria, o evidenciada por la presentación de pruebas, demuestre que su permanencia o incorporación a la Contraloría General originaria presunciones de que la actividad oficial de ellas es incompatible con lo dispuesto en el inciso anterior de este artículo.

Las exigencias de idoneidad personal y profesional para los servidores de la Contraloría, que constan en la Carta Política, en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el Código de Ética de los servidores de la Contraloría General y en el presente reglamento serán severamente cumplidos particularmente en los casos de delegación y procuración previstos en la mencionada ley.

CAPÍTULO II

OBJETIVO, ÁMBITO Y REGIMEN DE CONTROL PARA LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 11.- Objetivo y ámbito.- El control mediante la auditoría se aplicará a todas las instituciones del Estado señaladas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República; con inclusión de los

bancos y de las entidades financieras públicas. Estas últimas serán controladas por la Contraloría General: directamente; por medio de empresas privadas de auditoría; en el sitio (in situ); a través del análisis de los estados financieros e informes gerenciales (extra situ); o en coordinación con la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 12.- El control interno.- La respectiva entidad y organismo del sector público que controla la Contraloría serán responsables de instalar, mantener y perfeccionar el sistema de control interno.

Se aplicaran los componentes del control interno que incluirán el ambiente de control, la evaluación de los riesgos de control, las actividades de control, el sistema de información y comunicación y las actividades de monitoreo y supervisión de control interno.

Igualmente se aplicarán las normas técnicas de control interno específicas para la contabilidad, el presupuesto, la tesorería, la gestión de bienes, la deuda pública, el recurso humano, el procesamiento automático de datos, las inversiones en proyectos y programas y el mejoramiento continuo de la organización institucional.

Art. 13.- Las pruebas de auditoría.- El desarrollo y el fortalecimiento del control interno servirán para que la Contraloría General, de acuerdo con las circunstancias, profundice las pruebas de auditoría.

Art. 14.- Actividades para la evaluación.- La evaluación de la actividad administrativa se referirá al proceso administrativo que comprende principalmente a: planificación, organización, coordinación y control, a la macro y micro organización y a las modernas herramientas de gestión.

La actividad financiera será evaluada en los procesos del ciclo presupuestario, tesorería, contabilidad, costos, ingresos, egresos y complementariamente respecto de las materias conexas de gestión de personal y gestión de bienes.

El examen de la actividad operativa se referirá a lo que es la razón de ser y la finalidad misma de la entidad, el logro de sus objetivos y metas de los resultados alcanzados.

El examen y evaluación de la gestión ambiental se aplicará a la eficiencia en el desempeño de las unidades ambientales, los impactos ambientales, las medidas de mitigación, seguridad y contingencia, autorizaciones y licencias ambientales, entre otros. En seguridad industrial se evaluará la capacitación del personal para enfrentar riesgos, la infraestructura física existente, así como el equipamiento contra incendios, emergencias, desastres y dotación de elementos de protección personal contra químicos, radiación, etc.

Art. 15.- Indicadores de gestión.- Cada entidad del sector público deberá preparar sus indicadores de gestión de acuerdo a su misión y visión conforme las herramientas de planificación desarrolladas como parte del proceso administrativo.

La elaboración de los indicadores de gestión se sustentará con la información que guarde relación con el cumplimiento de los objetivos y las metas. Los indicadores de desempeño permitirán medir el grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, en niveles de eficiencia, efectividad, economía e impacto en la comunidad, de acuerdo con la misión y visión y los objetivos y estrategias institucionales.

Art. 16.- Aplicación del control interno.- El manual de procesos y procedimiento que emitirán las entidades establecerá las funciones incompatibles, la distinción entre ordenadores de gasto y ordenadores de pago, los procedimientos y los procesos administrativos, financieros, operativos y ambientales, para reducir el grado de error y la posibilidad de fraude a niveles mínimos, el pago con cheques o por la red bancaria, el depósito intacto e inmediato de lo recaudado y el otorgamiento de recibos. Cada entidad emitirá, codificará y actualizará su reglamento orgánico funcional, que será publicado en el Registro Oficial.

Art. 17.- Tiempos de control.- Control previo.- Constituye los mecanismos y procedimientos a aplicarse en cada una de las fases de un proceso, para determinar la legalidad, veracidad y conformidad con los presupuestos, planes operativos, y la documentación que respalde cada una de las actividades y la actuación de los servidores que participen en ellas.

Para cumplir con el control previo no se creará unidades específicas, esta actividad está implícita en las funciones y responsabilidades asignadas a cada proceso.

El control continuo.- La Contraloría, para hacer más eficaz el control externo, y cuando las circunstancias lo ameriten, ejercerá el control continuo, que incluirá el control previo, concurrente y posterior, conforme lo previsto en el numeral 28 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El control continuo, por ningún concepto constituirá participación o autorización de actos administrativos, los cuales serán de responsabilidad de la institución o entidad sujeta a examen.

Control posterior.- Como elemento efectivo del sistema de control la Unidad de Auditoría Interna realizará la evaluación de la gestión institucional en forma posterior a las actividades señaladas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría del Estado.

El Auditor Interno no dictaminará estados financieros pero podrá realizar evaluaciones al sistema financiero, procesos y registros de determinadas cuentas. El dictamen a los estados financieros es función exclusiva de la Contraloría General del Estado, directamente o por medio de compañías privadas de auditoría contratadas para ese fin.

Art. 18.- Verificación preliminar.- Es el proceso de recopilación de información y verificación de hechos o denuncias, realizadas por el auditor quien presentará un informe que contendrá su opinión respecto a si amerita o no la ejecución de una acción de control.

De considerarse que es pertinente la realización de una acción de control, incluirá el alcance, el personal requerido, el tiempo estimado de ejecución y la oportunidad de su inicio.

El Contralor o el funcionario delegado, sobre la base del indicado informe dispondrá la práctica de la acción de control que considere pertinente, a través de la respectiva orden de trabajo.

Art. 19.- Mantenimiento del Sistema Contable.- El Sistema Contable comprenderá el proceso de las operaciones patrimoniales y presupuestarias expresadas en términos financieros desde su entrada original en los registros de contabilidad hasta el informe sobre ellas y su interpretación, sistema que comprende, además, los documentos, registros y archivos de las transacciones en atención a las disposiciones que rigen sobre la materia.

Sus objetivos: Posibilitar la entrega oportuna de la información financiera que permita adoptar decisiones;

disponer de registros contables que faciliten el control de los recursos establecidos en el artículo 3 de la ley; obtener la elaboración oportuna de los estados financieros que presenten los resultados de sus operaciones, su situación financiera y los flujos del efectivo; determinar oportunamente las desviaciones significativas en relación con la ejecución presupuestaria.

Sus requisitos son: Mantener conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, políticas y normas internacionales y nacionales de contabilidad; asignar el personal idóneo; establecer procedimientos adecuados de contabilidad; mantener documentos y registros suficientes que respalden las operaciones financieras; elaborar y presentar los estados financieros oportunos y otros documentos de información, de modo oportuno, útil, adecuado y confiable.

Art. 20.- Notificación inicial.- A base de la orden de trabajo emitida, el Director de cada unidad de control según el ámbito, comunicará el inicio del examen en forma expresa a la máxima autoridad de la entidad a examinar, o a quien haga sus veces, señalando el período, cuentas o áreas sujetas a examen, objetivos del examen o auditoría, el tipo de examen y la conformación del equipo de trabajo, con el propósito de solicitar la colaboración y determinar la oportunidad de iniciar la actividad de control ordenada.

A los dignatarios, funcionarios, servidores y demás personas vinculadas con el examen se solicitará que fijen domicilio para futuras notificaciones y ejerzan su derecho a la defensa por sí o por un representante con autorización escrita y proporcionen los elementos de juicio que estimen pertinentes.

Art. 21.- Formas de notificación del inicio del examen:

- a. Mediante oficio suscrito por el Jefe de equipo se notificará el inicio del examen a los servidores que se encuentran en funciones, de cuya recepción se dejará constancia, mediante la firma del destinatario;
- b. A los ex dignatarios, ex funcionarios, ex servidores y demás personas vinculadas con el examen, cuando se conozca su domicilio, serán notificados en los términos señalados en el literal anterior. Cuando no se conozca su domicilio, o no sea localizado en el domicilio declarado, o se negaren a recibir la notificación o se trate de herederos, del funcionario o servidor fallecido, la notificación se hará mediante una publicación en el periódico de la capital de la provincia en donde hayan ejercido el cargo, de no haber periódico en dicha ciudad, se lo hará en el de la ciudad más cercana o en uno de los periódicos de la Capital de la República;
- c. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente; y contendrán los nombres y apellidos, el número de cédula de ciudadanía y el cargo o relación mantenida con la entidad sujeta a examen; y,
- d. En el caso de notificación por correo certificado, se presumirá legalmente que el interesado ha recibido la notificación en el término de 15 días contados desde la fecha de la guía o comprobante del correo certificado. En el supuesto de notificación por medios electrónicos se estará a lo que dispongan las normas legales sobre la materia.

Art. 22.- Comunicación de resultados.- En el transcurso de una auditoría o examen especial, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores, ex servidores y demás personas vinculadas con la acción de control, dándoles oportunidad de presentar pruebas documentadas, así como información escrita relacionada con los asuntos sometidos a examen.

Los resultados provisionales de cada parte del examen se darán a conocer tan pronto como se concreten, con la siguiente finalidad:

- a. Ofrecer la oportunidad para que se presenten justificativos debidamente fundamentados;
- b. Hacer posible que los auditores gubernamentales dispongan durante el desarrollo del trabajo de campo, de toda la documentación y evidencia relacionadas con el examen;
- c. Posibilitar que se presente información o evidencia adicional, en los términos y plazos establecidos en este reglamento; y,
- d. Facilitar la implantación de las recomendaciones que, de conformidad con el artículo 92 de la ley, deben ser aplicadas de manera inmediata y con carácter obligatorio por parte del titular y funcionarios responsables.

Art. 23.- Convocatoria a la conferencia final.- Mediante notificación escrita, entregada en el domicilio, en el lugar de trabajo o por la prensa, se convocará a la conferencia final a los vinculados con el examen, con 48 horas de anticipación a la realización de la misma, indicando el lugar, fecha, día y hora en que se efectuará. La persona notificada o quien reciba la notificación, firmará la constancia, determinando la fecha, hora, parentesco o relación.

De la negativa a suscribir la convocatoria y de cualquier novedad, la persona encargada de la notificación sentará la correspondiente razón, advirtiéndole que se la podrá hacer por la prensa; igual procedimiento se aplicará cuando se desconozca el domicilio o se deba convocar a herederos.

Art. 24.- Conferencia final.- Los resultados obtenidos hasta la conclusión del trabajo en el campo, de toda actividad de control, constarán, en el respectivo borrador de informe que será analizado en la conferencia final, por los auditores gubernamentales actuantes, los representantes de la entidad objeto del examen y todas las personas vinculadas con el mismo.

De acuerdo con las circunstancias, se podrá realizar una o varias conferencias finales, con una, o con un grupo de personas, para que conozcan los resultados vinculados con los períodos de actuación, en el lugar de la entidad o en las oficinas de la Contraloría General. Con el propósito de comunicar a todas las personas vinculadas con los hechos comentados y lograr la finalidad que trata el artículo 22 de este reglamento.

Cualquier información explicativa o documentos justificativos que los asistentes o vinculados con el examen, deseen presentar, lo realizarán durante los 5 días laborables posteriores a la conferencia final y mediante comunicación dirigida al máximo directivo de la unidad de control responsable del trámite del informe definitivo.

El Contralor General o el funcionario delegado, frente a la comunicación escrita del interesado, podrán autorizar la entrega del borrador del informe de auditoría o del examen especial.

Art. 25.- Participantes en la conferencia final.- Serán convocados y participarán en la conferencia final, las siguientes personas:

- a. La máxima autoridad de la entidad examinada o su delegado;
- b. Los servidores y ex servidores de la entidad examinada y quienes por sus funciones o actividades están vinculados con la materia objeto del examen;
- c. El máximo directivo de la Unidad de Auditoría responsable del examen, o el funcionario que él designe;
- d. El supervisor asignado;
- e. El Jefe de Equipo de Auditoría actuante;
- f. El auditor interno que ejerza la jefatura de la unidad y que fuere convocado expresamente para el efecto;

- g. El abogado o personal técnico de apoyo que colaboró en el trabajo; y,
- h. Otros funcionarios de la Contraloría autorizados por el Contralor o el funcionario delegado.

Art. 26.- Dirección de la conferencia final.- La conferencia final estará presidida o dirigida por el Director de la unidad, por el Jefe de equipo designado o por el funcionario delegado por el Contralor General.

Art. 27.- Constancia de la participación en la conferencia final.- Como constancia de la realización de la conferencia final, así como de la asistencia de los convocados a la comunicación de los resultados obtenidos, el supervisor y el Jefe de equipo elaborará en original y copia, el acta de la conferencia final con la información que se considere necesaria, que entre otros aspectos se referirá al lugar, fecha, hora, documento con el cual se realizó la convocatoria respectiva y la identificación de los participantes, con indicación del nombre, cargo, firma y cédula de ciudadanía.

De existir negativa a suscribir el acta por alguno de los asistentes, el Jefe de equipo, sentará la razón correspondiente.

Art. 28.- Seguimiento y control.- La Contraloría General a los tres meses de haber entregado a la entidad examinada el informe definitivo, podrá solicitar a la máxima autoridad o representante legal, que informen documentadamente sobre el estado de la implementación de las recomendaciones.

Art. 29.- La contabilidad.- La información contable, como parte del sistema de control interno, deberá ser confiable, oportuna, útil y adecuada, y será de responsabilidad de la respectiva institución del Estado, sin perjuicio de la consolidación de los estados financieros de las instituciones del Estado, que, por mandato de la ley, debe ser realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas y entregada a la Contraloría General.

Art. 30.- Evaluación contable.- La Contraloría General no intervendrá en el proceso contable, y con total independencia del mismo, evaluará si la información contable y los datos que constan en los estados financieros y otros documentos de información, son confiables, oportunos, útiles y adecuados.

Art. 31.- Normatividad contable.- El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá facultad para expedir las normas de contabilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

La Contraloría General no impondrá a la entidad el cumplimiento de las normas contables que emita el Ministerio de Economía y Finanzas, su obligación será evaluarlas y auditarlas, y si lo considera procedente, sugerir, al Ministro de Economía y Finanzas, los cambios normativos que considere necesarios. La capacitación que realice la Contraloría General será en las áreas de control y auditoría, y no en contabilidad que, de acuerdo con la ley, es competencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 32.- Dependencia técnica de las unidades de auditoría interna de las entidades públicas.- Las unidades de auditoría interna, pertenecientes a la respectiva entidad, como integrantes del control interno, serán objeto de evaluación por parte de la Contraloría General. Su dependencia técnica respecto de esta última se concretará principalmente en la aprobación de los planes anuales de trabajo y sus modificaciones, el control de calidad de los informes, cuando se lo considere necesario, la determinación de responsabilidades, la evaluación de desempeño de sus miembros, con la utilización de indicadores objetivos y cuantificables, la aprobación de los manuales específicos de auditoría interna, el cumplimiento de las normas que se expidan sobre la materia y la aprobación o negativa de la creación o supresión de

esas unidades, y, además, las señaladas en el numeral 23 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en lo que fuere aplicable.

Art. 33.- El control externo y la normatividad.- La Contraloría General ejercerá el control externo objetivo, profesional e independiente de las actividades operativas, administrativas, financieras y ambientales de las instituciones del sector público. La Contraloría General expedirá, mediante regulaciones y acuerdos, la normativa que le corresponde en materia de control interno y control externo, que son de su competencia.

CAPÍTULO III

OBJETIVO, ÁMBITO Y RÉGIMEN DE CONTROL APLICABLE A PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO QUE DISPONEN DE RECURSOS PÚBLICOS, NO COMPRENDIDAS EN EL CAPÍTULO IV.

Art. 34.- Objeto.- En concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, son objeto de control los recursos públicos, entendiéndose por tales todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activas, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive las provenientes de préstamos, donaciones y entregas, que a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquier hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución, hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que presenten ese patrimonio, sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley.

Art. 35.- Responsabilidades en las entidades de desarrollo privado.- La Contraloría General con base a sus facultades previstas en el artículo 212 de la Constitución Política de la República y a lo dispuesto en el Capítulo 5 del Título II de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, como consecuencia de la realización de auditorías y exámenes especiales, cuando exista merito para ello, determinará responsabilidades administrativas, civiles culposas o indicios de responsabilidad penal. Las responsabilidades administrativas y los sujetos de las mismas serán determinados por la Contraloría General y la aplicación de las sanciones estará a cargo del máximo nivel directivo de la entidad auditada; sin embargo, si dejare de hacerlo, lo hará la Contraloría General. Las responsabilidades civiles culposas serán determinadas por la Contraloría General; y, en los casos de indicio de responsabilidad penal la Contraloría General los pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para los fines consiguientes.

Art. 36.- Las unidades de auditoría interna de las personas de derecho privado.- Las unidades de auditoría interna de las personas de derecho privado que controla la Contraloría General del Estado, coordinarán técnicamente con ésta los aspectos propios de la auditoría.

No dependerá de la Contraloría General aspectos de los nombramientos, remociones y traslados de su personal, clasificación y valoración de puestos, régimen de remuneraciones, capacitación, evaluación de desempeño, sistema de mérito y derechos y obligaciones de sus miembros que serán asuntos de competencia de las respectivas entidades, conforme las normas que ellas dicten o posean.

CAPÍTULO IV

ÁMBITO Y RÉGIMEN DE CONTROL A COMPAÑÍAS MERCANTILES EN LAS QUE EL FONDO DE SOLIDARIDAD O LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO TENGAN PARTICIPACIÓN ACCIONARIA

Art. 37.- Ámbito.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a las compañías mercantiles en las que el Fondo de Solidaridad u otras instituciones del Estado tengan una participación accionaria igual o superior al 50 por ciento.

Art. 38.- Naturaleza de las personal jurídicas de derecho privado.- El control que, en virtud de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se realice en las personas jurídicas de derecho privado, no altera la naturaleza jurídica de ellas.

Quienes integran los órganos de alineación y administración o prestan sus servicios a las personas jurídicas de derecho privado, no tienen la condición de autoridades, funcionarios, empleados, trabajadores, ni servidores del sector público. No regirá sobre ellos la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y sus reglamentos, la Ley de Servicios Personales por Contrato, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, las disposiciones y políticas del Consejo Nacional de Remuneraciones (CONAREM), la ley y reglamentos sobre viáticos, pasajes y subsistencias en el interior y exterior del país, no les serán aplicables las obligaciones sobre la declaración patrimonial, juramentada, ni las demás normas propias del sector público; y estarán sujetos en el ejercicio de sus funciones, a las normas de la Ley de Compañías, Código Civil y Código del Trabajo, según corresponda.

Art. 39.- Auditoría de Legalidad.- La auditoría del texto de la normatividad interna de contratación, a que se refiere el Art. 97 de la ley, se concretará a la revisión y comprobación, por parte de la Contraloría General, de que dicha normatividad interna no contraviene las disposiciones de la legislación ecuatoriana para el sector privado de la economía, las normas que constan en su estatuto social y las decisiones adoptadas por los órganos sociales de la compañía.

La Contraloría General podrá sugerir recomendaciones tendientes a asegurar la debida organización de los procesos contractuales, de manera que se garantice la adecuada transparencia, accesibilidad, prudencia y eficiencia administrativa.

El control de legalidad se realizará respetando las normas jurídicas propias de cada compañía y las que rigen al sector privado, en armonía con lo previsto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El control de legalidad se concretará a verificar que las empresas privadas, en sus procesos de contratación, han cumplido con dicha normativa. No regirá para ellas la Ley de Contratación Pública, la Ley de Consultoría, la Ley de Presupuestos del Sector Público, la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, el Reglamento General de Bienes del Sector Público, el Reglamento de Cauciones, y demás normas propias del sector público.

La auditoría de cumplimiento mencionada en el Art. 97 de la ley será efectuada en cualquier momento, luego de suscrito el respectivo contrato.

Art. 40.- Alcance y normas específicas sobre el control en las empresas mercantiles de derecho privado.- Las empresas mercantiles en las cuales el Estado, a través de cualquiera de sus instituciones, sea socio o accionista en un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento de su capital social, estarán sujetas al control de la Contraloría General, la cual observará las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), las

Normas Ecuatorianas de Auditoría (NEA), las Normas de Auditoría de General Aceptación (NAGA), las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC) y los principios de contabilidad de general aceptación. El control a las empresas, mediante auditorías de gestión, financieras o revisiones especiales, se aplicará en los siguientes aspectos:

- a. La correcta aplicación y cumplimiento de las normas y políticas empresariales de cada compañía, que hubieren sido debidamente aprobadas por sus respectivos órganos sociales;
- b. El nombramiento de los miembros del Directorio y de los principales ejecutivos, a fin de verificar que se hayan cumplido los requisitos que hubieren sido establecidos por la Junta General de Socios o de Accionistas, y por el Directorio, sobre idoneidad y capacidad necesarios para administrar eficientemente la empresa;
- c. La existencia o ausencia de sistemas de gestión empresarial que permitan disponer, en cualquier momento, de información oportuna, confiable y veraz, para la toma de decisiones;
- d. La existencia o ausencia de normas y procedimientos claros para identificar e impedir transacciones u operaciones que hubieren sido restringidas por los órganos sociales de la respectiva empresa, en razón de la vinculación o relación existente entre sus accionistas, socios, directores, administradores y/o representantes, con terceras personas naturales o jurídicas, sus accionistas, socios, directores, administradores y/o representantes;
- e. Las acciones tomadas por la administración de la empresa para gestionar eficientemente los riesgos operativos y de mercado que aseguren la correcta operación de la empresa y la prestación de sus servicios, con sistemas de control que permitan anticipar y minimizar los riesgos, a fin de que compitan eficientemente en el mercado del sector económico en el que opera la compañía;
- f. Las pérdidas contables y los daños y/o perjuicios originados en la violación o inobservancia de las normas y disposiciones que hubieren sido debidamente tomadas o acordadas por los órganos de gobierno y administración de la respectiva empresa; así como la identificación de las personas responsables de tales efectos;
- g. Los informes presentados por los auditores externos sobre los estados financieros, a fin de determinar si se ha cuestionado la viabilidad de la compañía de conformidad con las Normas y Principios Contables Ecuatorianos (NEC), y con las Normas y Principios Contables Internacionales (NIC), que rigen al sector privado;
- h. La viabilidad de la empresa; luego de analizar las salvedades anotadas por los auditores contratados por la empresa, considerando las cifras más recientes y la existencia y procedencia de planes de rehabilitación o de negocio, que hubieren sido elaborados por la administración de la respectiva compañía;
- i. La sujeción de los informes de auditoría externa contratada con las disposiciones y regulaciones dictadas por la respectiva Superintendencia: de Compañías, de Bancos y Seguros, de Telecomunicaciones, o la que fuere pertinente;
- j. La existencia, eficiencia y corrección de los sistemas de control interno;
- k. La existencia, eficiencia y corrección de procedimientos internos de prevención contra actos de corrupción; y,
- l. La eficiencia del patrocinio judicial, y los cálculos de los contingentes favorables o negativos resultantes de acciones judiciales en curso, seguidas por o en contra de las empresas mercantiles en las que el Fondo de Solidaridad o cualquier otra institución del Estado es accionista.

Art. 41.- Base para el control.- La Contraloría General realizará el control de acuerdo con las disposiciones que anteceden, dentro de los límites establecidos y, además, cumplirá con las siguientes reglas:

- a. No serán aplicables las normas propias de las entidades del sector público sino la legislación, normas,

principios y políticas propias del sector privado y las emitidas por los organismos públicos, y profesionales privados, responsables y competentes para regular estas materias en el país;

b. Se respetarán las normas técnicas, los conocimientos científicos y demás materias propias de la operación y actividades de la sociedad mercantil, así como también las decisiones sobre la planificación global, estratégica, de negocios, y administrativo - financiera de las mismas;

c. Se observarán y respetarán las normas, los procedimientos, las técnicas, la orientación, misión, visión, inherentes a la naturaleza empresarial y a las características propias del sector privado en general y del productivo en particular; y,

d. Se asesorará y se formularán recomendaciones prácticas y realizables, tendientes a incrementar la productividad, optimizar el uso de los recursos y la eficiencia en su administración, coadyuvar a la consecución de objetivos y metas, conseguir mejores resultados de gestión y mejorar el funcionamiento y operatividad de las entidades de derecho privado sometidas a su control.

Art. 42.- Universo auditable.- Las labores de control se efectuarán luego de determinar el universo auditable determinado de conformidad con Normas Internacionales de Auditoría (NIA), Normas Ecuatorianas de Auditoría (NEA), y normas de Auditoría de General Aceptación (NAGA). La Contraloría General respecto de las auditorías financieras, respetará lo dispuesto en la Ley de Compañías y particularmente en los requisitos mínimos que deben cumplir los informes de auditoría externa contratados con firmas privadas.

Art. 43.- Financiamiento.- Las entidades de derecho privado que pertenecen al Fondo de Solidaridad o a otras instituciones del Estado y las que por mandato de la ley están obligadas a entregar la transferencia del cinco por mil, conforme lo que ordena el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, calcularán la transferencia del cinco por mil sobre los ingresos reales, en la parte proporcional de la participación accionaria del capital público de las empresas, con las deducciones previstas en la ley, en las que se considerará, además, igualmente en la parte proporcional los aportes a las entidades de control, los impuestos, tasas, contribuciones, nacionales y locales, contribuciones sociales, establecidos como tales en normas legales, el quince por ciento a favor de los trabajadores, el costo de auditoría externa contratada, y dividendos al accionista.

Art. 44.- Comunicación de resultados, responsabilidades y efecto de las recomendaciones.- Los auditores de Contraloría que actúen en las entidades de derecho privado mantendrán un permanente contacto y comunicación con los administradores, empleados y trabajadores y otras autoridades privadas para expresar sus comentarios y observaciones, cuyas conclusiones y recomendaciones serán de cumplimiento obligatorio, salvo aquellas que se enmarquen en la gestión discrecional de la administración de la respectiva entidad.

En cuanto a la determinación de las responsabilidades administrativas y civiles culposas y los indicios de responsabilidad penal, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás aplicables.

Los administradores de las compañías solamente responderán por los actos u omisiones correspondientes a sus períodos de gestión.

Art. 45.- Pérdida de la facultad de control de la Contraloría General.- La Contraloría General no pierde su facultad de control en el caso de fusión o absorción de entidades, o en el supuesto de que la administración de la entidad de derecho privado que dispone de recursos públicos, mediante contrato, se la entregue a terceros, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; en dichos casos, la

Contraloría General ejercerá el control en coordinación con el nuevo operador.

La Contraloría General pierde su facultad de controlar a las entidades de derecho privado cuando la propiedad del recurso o patrimonio público representado en títulos, acciones, participaciones o derechos, es transferida a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 46.- Delegación y concesión.- La Contraloría General ejercerá el control al proceso y a los resultados de la concesión y delegación a empresas privadas para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos, explotación y aprovechamiento de recursos públicos, asociación, capitalización, traspaso de propiedad accionaria, de certificados de aportación o de otros títulos y derechos o por cualquier otra forma contractual, de acuerdo con lo previsto en el numeral 27 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 47.- No habrá control al delegatario.- La Contraloría General no tendrá facultad para controlar a la persona o empresa delegataria pero sí podrá examinar y evaluar los resultados de la concesión, delegación, asociación, capitalización y traspaso de propiedad accionaria o de otros títulos.

Art. 48.- Control a la entidad pública delegante.- Si del examen de los resultados se revelare con la debida evidencia, mediante los procedimientos y técnicas de la auditoría y el examen especial que es inherente a la auditoría, perjuicio al patrimonio o recurso público o perjuicio a la sociedad civil, la Contraloría General podrá determinar responsabilidades a la gestión de la institución del Estado delegante y a la persona o empresa delegataria, pero a esta última, exclusivamente en cuanto al perjuicio del recurso público y en cuanto a que dicho perjuicio implique incremento no justificado de su capital o patrimonio, conforme lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 49.- Responsabilidad directa de la entidad pública, En los casos de delegación y concesión de que habla el artículo anterior, la supervisión, evaluación y control del cumplimiento de la ley y del contrato, de la eficiencia de las actividades, de los resultados obtenidos y del resarcimiento de los daños y perjuicios al recurso público y a la sociedad, son de responsabilidad directa de los servidores de las instituciones del Estado, las que deberán establecer y mantener sistemas de control interno eficientes, modernos y adecuados, propios de la actividad de que se trate, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 50.- Unidad especializada.- Para ejercer adecuadamente el control de las personas jurídicas de derecho privado, en los términos previstos en la ley y este reglamento, la Contraloría General del Estado creará una unidad especializada dedicada exclusivamente a este propósito, la cual deberá estar integrada por funcionarios idóneos, debidamente capacitados para ejercer esta actividad de control, y con conocimientos especializados en el respectivo sector económico que constituya el objeto social de la empresa sujeta a control.

CAPÍTULO V

ORGANISMO TÉCNICO SUPERIOR DE CONTROL

Art. 51.- Autonomía.- La Contraloría General, como persona jurídica de derecho público, dirigida y representada legalmente por el Contralor General, tendrá la autonomía administrativa, presupuestaria y financiera consagrada en la Constitución Política de la República.

Art. 52.- Financiamiento.- La Contraloría General del Estado en materia presupuestaria manejará sus ingresos y gastos en forma desconcentrada, en las formas dispuestas por la Constitución y su propia ley.

Se financiará conforme los mecanismos establecidos en la ley y con los recursos de autogestión.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4, numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 57, publicado en Registro Oficial Suplemento 87 de 23 de Julio del 2025 , (tercer suplemento).

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 52, publicada en Registro Oficial Constitucional 96 de 3 de octubre del 2025 , declara la inconstitucionalidad por la forma del Reglamento a la Ley Orgánica de Integridad Pública. Reglamento que sustituyó este artículo.

Art. 52.1.- Del incremento presupuestario a la Contraloría General del Estado.- El ente rector de las finanzas públicas podrá incrementar el presupuesto de la Contraloría General del Estado, cuando las recaudaciones que esta entidad hiciere respecto de los valores previstos en los artículos 30 y 57.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sean mayores al ejercicio fiscal inmediatamente anterior.

Estos recursos serán utilizados para el fortalecimiento institucional, entendiendo a esto como la implementación, desarrollo, mantenimiento y mejoras tecnológicas, así como también, para solventar las demás necesidades que la Contraloría General del Estado considere pertinente incluidas las de talento humano.

Nota: Artículo agregado por artículo 4, numeral 2 del Decreto Ejecutivo No. 57, publicado en Registro Oficial Suplemento 87 de 23 de Julio del 2025 , (tercer suplemento).

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 52, publicada en Registro Oficial Constitucional 96 de 3 de octubre del 2025 , declara la inconstitucionalidad por la forma del Reglamento a la Ley Orgánica de Integridad Pública. Reglamento que agregó este artículo.

Art. 52.2.- Del mecanismo de compensación obligatoria en la liquidación de contratos.- La Contraloría General del Estado emitirá la normativa que corresponda para regular el mecanismo de compensación obligatoria en la liquidación de las contrataciones.

En caso de que el contratista mantenga valores pendientes de pago con la Contraloría General del Estado, las entidades del Estado, que mantengan contratos vigentes y pagos por realizar al contratista, procederán a la retención de los valores pendientes de pago del contratista; y, los transferirá a la cuenta única del tesoro, en un plazo de cinco días contados a partir de la retención.

Nota: Artículo agregado por artículo 4, numeral 2 del Decreto Ejecutivo No. 57, publicado en Registro Oficial Suplemento 87 de 23 de Julio del 2025 , (tercer suplemento).

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 52, publicada en Registro Oficial Constitucional 96 de 3 de octubre del 2025 , declara la inconstitucionalidad por la forma del Reglamento a la Ley Orgánica de Integridad Pública. Reglamento que agregó este artículo.

Art. 53.- Funciones y atribuciones.- Sin perjuicio de las normas que regulan las facultades de la Contraloría General del Estado señaladas en los capítulos anteriores, sus funciones y atribuciones se clasifican de la siguiente manera:

a. Control externo y evaluación mediante la auditoría, por sí o con la contratación de compañías privadas a: los ingresos; gastos; inversiones; adquisición, custodia, conservación, egreso de bienes y recursos públicos; adquisición y utilización de servicios; construcción, mantenimiento y administración de obras públicas; la efectividad, eficiencia, economía, equidad, ética, ecología y legalidad de las gestiones de las entidades que controla; al sistema de control interno; las labores de auditoría externa gubernamental efectuadas por compañías privadas de auditoría a las instituciones del Estado que controla la Contraloría General; a la identificación de los procedimientos internos de prevención contra actos de corrupción en las entidades sujetas a su control; los resultados de consultorías, asesorías y transferencia de tecnología, nacional e internacional, cuando las mismas signifiquen egresos de recursos públicos; y, al examen de la declaración patrimonial juramentada;

De conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la examinación sobre los ingresos públicos, no interferirá en la facultades propias de la administración tributaria; esto es: la determinadora, resolutoria, sancionadora, recaudadora, de transacción y demás que constan en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno y sus respectivos reglamentos. Esta no interferencia incluye al contenido de todos los acuerdos plasmados en un acta transaccional, o, en un auto o sentencia, emitido por autoridad competente y bajo las condiciones y preceptos establecidos en el Código Tributario y permitidos por la Ley.

b. Determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, de conformidad con lo que dispone la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

c. Asesoramiento previo y obligatorio, conforme la capacidad operativa, a pedido de las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con la finalidad de garantizar el correcto uso de recursos públicos en la gestión de los procedimientos de contratación pública;

d. Patrocinio Judicial: para decidir ser parte en los juicios civiles, penales, contencioso administrativos y otros, relacionados con el manejo de los recursos públicos que son objeto del control, sin perjuicio de la obligación del funcionario a quien las leyes confieran la representación legal correspondiente; en coordinación con el Ministerio Público en los casos relacionados con delitos en el manejo de los recursos públicos, y sin menoscabo de la intervención que corresponde a la Procuraduría General del Estado;

e. Control a la Función Judicial exclusivamente sobre el control interno administrativo y económico de la misma, y en los procesos que se relacionan con los recursos públicos; y únicamente a pedido del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, examen de los aspectos de control interno de los procesos en orden a la regularidad y eficiencia administrativa que apoyan al despacho oportuno de las causas, sin interferencia alguna en las resoluciones y los fallos que emitan los tribunales y juzgados de la República y en las actas de mediación que se emitan como consecuencia de la transacción intraprocesal y extraprocesal en materia tributaria, acorde a su naturaleza, conforme lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial;

f. Examen y evaluación de los aspectos económicos y presupuestarios, y de la información y sustentación de los recursos de la reserva internacional de libre disponibilidad para información reservada al Presidente de la República y al Congreso Nacional. Esta facultad la realizará por sí o mediante la contratación de una compañía auditora calificada, y sin perjuicio de las facultades que debe ejercer la Superintendencia de Bancos y Seguros;

g. Examen y evaluación de los aspectos económicos y presupuestarios que dispone la Ley de Responsabilidad, Estabilidad y Transparencia Fiscal y la Ley de Contraloría; comprenderá el ciclo

presupuestario de los presupuestos públicos, los componentes de dichos presupuestos, los ingresos, gastos y deuda pública, sus efectos en la economía en general, su vinculación con la planificación económica social, y los estados financieros consolidados de las instituciones del Estado que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá preparar anualmente, que contará con la opinión profesional de la Contraloría, y que de conformidad con la ley deberán ser puestos en conocimiento del Congreso Nacional;

h. El financiamiento internacional, préstamos reembolsables o no reembolsables, provenientes del sistema bilateral y multilateral de crédito, otorgado a favor de las instituciones del Estado y el financiamiento internacional destinado a la solución de desajustes estructurales originados en la economía fiscal y en la balanza de pagos; e,

i. La capacitación en las áreas de competencia de la Contraloría General; la asesoría para la aplicación de las recomendaciones que constan en los informes de auditoría, las cuales serán de cumplimiento obligatorio para las instituciones del Estado que ella controla; el control de legalidad y el control de los resultados de la gestión institucional, el apoyo y la asistencia técnica para que las entidades y organismos que controla, alcancen con eficiencia los resultados propuestos, y la asesoría legal, sobre la normativa del control y la normativa de gestión financiera, sin que esta asesoría tenga carácter vinculante.

Nota: Literales a y e reformados por artículo 36 de Decreto Ejecutivo No. 586, publicado en Registro Oficial Suplemento 186 de 10 de Noviembre del 2022 .

Nota: Literal c. sustituido por artículo 4, numeral 3 del Decreto Ejecutivo No. 57, publicado en Registro Oficial Suplemento 87 de 23 de Julio del 2025 , (tercer suplemento).

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 52, publicada en Registro Oficial Constitucional 96 de 3 de octubre del 2025 , declara la inconstitucionalidad por la forma del Reglamento a la Ley Orgánica de Integridad Pública. Reglamento que sustituyó el literal c de este artículo.

Art. 53.1.- Del asesoramiento previo y obligatorio a pedido de las entidades contratantes.- Toda petición de asesoramiento de las entidades contratantes, realizados conforme el literal c) del artículo 53 del presente Reglamento, serán atendidas por medios electrónicos en el término máximo de treinta (30) días a partir de ingresada la solicitud. En caso de incumplimiento del término previsto, los servidores públicos de la Contraloría General del Estado se sujetarán a las medidas disciplinarias establecidas por la Constitución y la Ley por la omisión en el ejercicio de sus funciones.

La Contraloría General del Estado deberá aplicar los dictámenes vinculantes emitidos por el Procurador General del Estado, sobre la inteligencia y aplicación de normas infraconstitucionales, al momento de emitir sus absoluciones de consultas.

Las absoluciones de consultas no implicarán vinculación en la toma de decisiones de la entidad contratante ni se considerarán como una anticipación de criterio en las acciones de control efectuadas por la Contraloría General del Estado. Sin embargo, dicho órgano de control deberá respetar el principio de confianza legítima previsto en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, en caso de adoptar criterios distintos a los expresados en sus absoluciones de consultas.

La Contraloría General del Estado, a través del respectivo acto normativo, determinará el alcance y los requisitos para solicitar el asesoramiento al que hace referencia este artículo.

Nota: Artículo agregado por artículo 4, numeral 4 del Decreto Ejecutivo No. 57, publicado en Registro Oficial Suplemento 87 de 23 de Julio del 2025 , (tercer suplemento).

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 52, publicada en Registro Oficial Constitucional 96 de 3 de octubre del 2025 , declara la inconstitucionalidad por la forma del Reglamento a la Ley Orgánica

de Integridad Pública. Reglamento que agregó este artículo.

CAPÍTULO VI

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Art. 54.- Ámbito.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a las entidades del sector público conforme se establece en el Capítulo V de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 55.- Determinación de responsabilidades y seguimientos.- Con base en los resultados de la auditoría gubernamental, contenidos en actas o informes, la Contraloría General del Estado tendrá potestad exclusiva para predeterminar o no y para determinar o no responsabilidades administrativas y civiles culposas, así como generar o no órdenes de reintegro, e indicios de responsabilidad penal de ser el caso; lo cual se realizará bajo el análisis motivado de la normativa y del informe gubernamental aprobado.

El Contralor General del Estado podrá regular los procedimientos para la predeterminación o no; y, la determinación o no de responsabilidades, conforme la normativa vigente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4, numeral 5 del Decreto Ejecutivo No. 57, publicado en Registro Oficial Suplemento 87 de 23 de Julio del 2025 , (tercer suplemento).

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 52, publicada en Registro Oficial Constitucional 96 de 3 de octubre del 2025 , declara la inconstitucionalidad por la forma del Reglamento a la Ley Orgánica de Integridad Pública. Reglamento que sustituyó este artículo.

Art. 56.- Proceso de la determinación de responsabilidades.- De conformidad con lo dispuesto en la ley, en el proceso de determinación de responsabilidades, se procederá de la siguiente manera:

a. Para las sanciones de destitución o de multa o de ambas a la vez será notificado el empleado sobre la o las desviaciones detectadas; habrá el plazo improrrogable de hasta 30 días, para que ejerza su defensa; la Contraloría establecerá su resolución dentro del plazo de 60 días y el auditado podrá acudir al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de 30 días, contados desde el día siguiente al de la notificación con la resolución que hubiere desechado la impugnación y confirmado la sanción de destitución o de multa o de ambas a la vez, conforme lo previsto en el artículo 49 que concuerda, en cuanto a la ejecutoria de las resoluciones, con el artículo 58 y con el inciso tercero del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

b. La responsabilidad civil culposa una vez notificada tendrá el plazo de 60 días para impugnar la glosa; la Contraloría General expedirá la resolución dentro del plazo de 180 días, conforme lo dispuesto en los artículos 53, numeral 1 y 56 de la Ley de la Contraloría General; se podrá proponer el recurso de revisión dentro del plazo de 60 días; la Contraloría General en el plazo de 30 días resolverá el otorgamiento o negativa del recurso, y en el supuesto de ser calificado favorablemente dicho recurso y con base a los fundamentos y pruebas que se presenten, la Contraloría General dictará su fallo dentro del plazo de 60 días confirmando o revocando la resolución original, objeto del recurso.

También habrá derecho a la acción contencioso administrativa, dentro del término de 60 días de haberse fallado dicho recurso de revisión y por tanto, una vez agotada totalmente la fase administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El recurso de revisión no constituye requisito previo para impugnar la resolución de la Contraloría que haya confirmado total o parcialmente la glosa;

c. En el caso de órdenes de reintegro, y conforme lo dispuesto en el artículo 53, numeral 2 de la Ley de la Contraloría y una vez notificada la orden de reintegro al implicado, éste tendrá el plazo improrrogable de 90 días para cumplir con la orden de reintegro o para pedir la reconsideración de dicha orden de reintegro.

La Contraloría General resolverá la petición de reconsideración en el plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la misma y su resolución será definitiva en la fase administrativa, pero podrá impugnarse en la vía contencioso administrativa; y,

d. Los indicios de responsabilidad penal se tramitarán conforme lo dispuesto en los artículos 65 al 68 y artículo 73 de la Ley de la Contraloría.

Para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios dispuestos por los tribunales o jueces de lo Penal, la Contraloría General del Estado requerirá a las judicaturas competentes que remitan copia certificada de las sentencias y liquidaciones respectivas y vigilará que tales pronunciamientos se ejecuten de manera efectiva.

Nota: La Corte Nacional de Justicia, declara como Precedente Jurisprudencial Obligatorio, el punto de derecho: "El plazo de sesenta días previsto en el inciso tercero del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el artículo 56 literal a) de su Reglamento General, es un plazo perentorio, que establece la caducidad de la competencia para que el ente de control resuelva el procedimiento sancionador en trámite, siendo aplicable tanto en el caso de sanción de destitución, como de multa. La expedición de la resolución fuera de ese lapso genera la incompetencia de la autoridad en razón del tiempo para resolver, y por tanto, su nulidad; cuya declaratoria es obligatoria para la autoridad administrativa o judicial", Resolución de Triple Reiteración No. 13, publicada en Registro Oficial Suplemento 631 de 28 de Agosto del 2024 . (Segundo Suplemento).

CAPÍTULO VII

EXAMEN ANUAL DEL MANEJO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA RESERVA INTERNACIONAL DE LIBRE DISPONIBILIDAD

Art. 57.- Objeto y ámbito del examen.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el examen anual del manejo de los activos de inversión de la Reserva Internacional de Libre Disponibilidad (RILD), tiene por finalidad la verificación del cumplimiento de las políticas del Directorio del Banco Central que norman la administración de dichos activos.

Art. 58.- Alcance del examen.- El examen anual sobre el manejo de los activos de inversión de la Reserva Internacional de Libre Disponibilidad (RILD), que realice la Contraloría General del Estado abarcará el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Para cumplimiento del propósito enunciado en el inciso anterior, la Contraloría General del Estado por sí misma o mediante la contratación de una compañía privada de auditoría contará con los informes trimestrales de evaluación del cumplimiento de políticas y gestión de inversión de la liquidez de la RILD, aprobados por el Directorio del Banco Central y, con los resultados que consten en los informes de las auditorías externas e internas relacionadas con el manejo de la RILD. Los términos de referencia que sirvan de base para la contratación de la auditoría externa serán adoptados de común acuerdo entre la Contraloría General del Estado, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos y Seguros, los cuales necesariamente deberán incluir la correspondencia contable y el cumplimiento de políticas y el costo de

los trabajos de la compañía serán de cuenta del Banco Central del Ecuador.

Art. 59.- Marco legal.- Para la realización del examen anual sobre el manejo de los activos internacionales de libre disponibilidad (RILD) a que se refiere el presente reglamento, la Contraloría General del Estado, o la Auditoría externa, aplicarán Normas Internacionales de Auditoría y observarán las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado y, en las resoluciones expedidas en su momento por la Junta Monetaria y por el Directorio del Banco Central.

Art. 60.- Potestad regulativa y resolutive del Directorio del Banco Central del Ecuador sobre el manejo de la RILD.- Con sustento en la Ley Orgánica de Régimen Monetario y del Banco del Estado, reconócese la potestad que asiste al Directorio del Banco Central del Ecuador para dictar normas y políticas de inversión de los recursos que integran la RILD. En consecuencia, el examen anual sobre el manejo de la RILD que realice la Contraloría General del Estado o la auditoría externa, no comportará la revisión de la pertinencia de dichas normas y políticas, pero sí abarcará su observancia y cumplimiento.

Art. 61.- Obtención de información.- Para dar cumplimiento a los objetivos del examen anual, la Contraloría General del Estado o la auditora externa podrán:

- a. Obtener copia de todas las resoluciones inclusive las de carácter reservado del Directorio del Banco Central del Ecuador que norman el manejo de la RILD;
- b. Obtener copia de los informes aprobados por el Directorio del Banco Central del Ecuador relacionados con el manejo de la inversión de la RILD;
- c. Obtener copia de las actas en las que consten las resoluciones del comité encargado de la inversión de los activos internacionales de la RILD; y,
- d. Obtener copia de los exámenes realizados a las cuentas y operaciones de la RILD por la auditoría interna del Banco Central del Ecuador y del informe final que presente la auditoría externa sobre el manejo de la RILD.

Art. 62.- Reserva de la información.- Los funcionarios de la Contraloría General del Estado y de la auditoría externa encargados del examen del manejo de los activos internacionales de la RILD, así como cualquier funcionario que llegare a tener conocimiento sobre los mismos, quedarán obligados a mantener la reserva de la información a ellos proporcionada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 35 incisos 3, 5 y 6; 75, 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 63.- Lectura del borrador de informe.- Una vez concluido el examen anual por parte de la auditora externa o por la Contraloría General del Estado, se deberá dar lectura del borrador del informe al Directorio del Banco Central y al comité encargado de la administración de la RILD.

Art. 64.- Compañía privada de auditores.- La compañía contratada para la realización del examen anual de la RILD deberá presentar los resultados del mismo al Banco Central del Ecuador y al Contralor General del Estado, sobre la base del cual este funcionario preparará el informe que debe presentar al Presidente de la República y al Congreso Nacional. Este informe se contraerá a determinar los procedimientos empleados en el examen, los saldos de la RILD y el cumplimiento de las políticas emitidas por el Directorio del Banco Central.

Art. 65.- Contratación de la compañía.- La compañía privada de auditoría externa, deberá ser contratada conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES E INFORMACIÓN

Art. 66.- Desconcentración y delegación.- La Contraloría General cumplirá con lo dispuesto en su Ley Orgánica y desconcentrará, dentro de la matriz, y de ésta a las direcciones regionales y delegaciones provinciales los aspectos administrativos y financieros de la institución, y en cuanto a la aprobación de los informes de auditoría propios del control externo, la emisión de informes previos de contratación pública y la determinación de responsabilidades, lo hará gradualmente, en función de la capacitación, el equipamiento informático y demás circunstancias, a juicio del Contralor General.

Art. 67.- Información e impedimentos al control.- La Contraloría General, para fines de auditoría y también para los análisis y estudios económicos, administrativos, financieros y otros, que sean necesarios para el ejercicio del control externo, y acorde con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 31, 47, 76, 80, 81, 88 de su Ley Orgánica, que concuerdan con el artículo 234 del Código Penal, tendrá la facultad para obtener información de las entidades y organismos de sector público; y, exclusivamente para los fines de la auditoría y previa notificación, de las entidades de derecho privado a los cuales ella controla. Cuando se trate de asuntos bancarios y financieros se cumplirá con las leyes vigentes sobre la materia y que regulan el funcionamiento de los respectivos órganos de control.

Art. 68.- Sigilo, reserva e idoneidad de personal de la Contraloría General.- Los servidores de la Contraloría, sin excepción, mantendrán reserva y sigilo sobre toda clase de información que posea la institución y sobre la que se obtenga de las demás instituciones del Estado y de las entidades de derecho privado. El quebrantamiento del sigilo, la divulgación de la información y demás actos semejantes darán lugar a las responsabilidades administrativas y civiles, y según el caso, a las acciones penales correspondientes.

El personal de la Contraloría deberá ser idóneo, profesional y ético, realizará la declaración patrimonial de bienes anualmente o cuando lo disponga el Contralor General y sus actos podrán ser objeto de acción popular conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

CAPÍTULO IX

Nota: Capítulo y artículo agregado por Disposición Reformatoria Primera de Decreto Ejecutivo No. 155, publicado en Registro Oficial Suplemento 516 de 16 de Agosto del 2021 .

Nota: Capítulo y artículo 69 derogado por Disposición Derogatoria Segunda del Decreto Ejecutivo No. 57, publicado en Registro Oficial Suplemento 87 de 23 de Julio del 2025 , (tercer suplemento).

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 52, publicada en Registro Oficial Constitucional 96 de 3 de octubre del 2025 , declara la inconstitucionalidad por la forma del Reglamento a la Ley Orgánica de Integridad Pública. Reglamento que derogó este Capítulo.

Disposición Transitoria Primera.- El examen anual sobre el manejo y los estados financieros de los recursos de la RILD, correspondiente al año 2002, y de acuerdo a la planificación del control, se circunscribirá al período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre.

Disposición Transitoria Segunda.- Las nuevas atribuciones que en virtud de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado han sido conferidas a la Contraloría General, serán ejercidas por dicha entidad con respecto a las gestiones y actividades que hayan sido desarrolladas o implementadas por las entidades privadas sujetas a su control, a partir de la vigencia de la ley, esto es el 12 de junio de 2002.

Art. Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

